

Con fecha 31 de Octubre del presente año, el C. C.P. Ismael Hernández Deras, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXIII Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto, en la cual solicita a esta Representación Popular, reformas y adiciones a los artículos 60 y 61 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, misma que fue turnada a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y Cuenta Pública integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ramírez Guzmán, Lorenzo Martínez Delgadillo, David Avitia Torres, Lilia Velia Carranza García y Arturo Yáñez Cuellar; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Una vez que la comisión legislativa conoció y realizó el análisis de la iniciativa, encontró que una de las finalidades de la actual administración es cumplir con las tareas enmarcadas en el Plan Estatal de Desarrollo, como es el fortalecimiento de una sociedad segura y de leyes que permitan al gobernado contribuir al gasto público con bases jurídicas constitucionales, por lo que en tratándose del control vehicular, es necesario modificar los términos y la forma de pago respecto a los derechos que se generan por el servicio prestado para la Administración Pública en la dotación de placas, canje o replaqueo y el derecho por refrendo, y esto es así ya que la fracción IV del artículo 31 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es el sustento jurídico de la obligación que tienen los ciudadanos para contribuir al gasto público.

SEGUNDO. La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha sostenido la interpretación en tratándose de derechos, que los principios de proporcionalidad y equidad tributarios que exige el precepto en comento se cumplen con el cobro de una cuota fija aplicable para todos los contribuyentes que soliciten el mismo servicio y que por lo tanto el pago de los derechos correspondientes debe ser proporcional al servicio prestado.

TERCERO. Es verdad, que en diversos juicios se ha combatido la constitucionalidad del cobro de derechos descritos en el primer considerando, por lo que los Tribunales Federales han resuelto que son inconstitucionales las fracciones I y II del artículo 60 de la Ley de Hacienda del Estado de Durango, en atención a que se toma en consideración para la cuantificación del adeudo un elemento extraño al costo del servicio como lo es el modelo del vehículo y que por lo tanto, no establece un trato igual a quienes reciben el mismo servicio; y en ese sentido, es obligación del Estado brindar seguridad jurídica al administrado y que sus actos y resoluciones se apeguen invariablemente a los principios de legalidad y certeza jurídica y además que se encuentren fundados y motivados.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXIII Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO 298

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN USO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO, D E C R E T A:

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona y reforma la Ley de Hacienda del Estado de Durango, en su Título Tercero, Capítulo VI, el artículo 60 primer párrafo, letra A, fracción I, punto 1 y fracción II, punto 1, se adicionan dos párrafos al final de la fracción II del mismo artículo 60 y se modifica el artículo 61, para quedar como sigue:

CAPÍTULO VI

**DE LOS DERECHOS POR SERVICIOS DE CONTROL DE VEHÍCULOS Y
POR EXPEDICIÓN DE CONCESIONES, PERMISOS Y
AUTORIZACIONES DE RUTA**

ARTÍCULO 60

Los derechos por los servicios que presta el estado relacionados con el tránsito vehicular, deberán ser cubiertos con una cuota representada en base a días de salario mínimo o fracción del mismo, según el servicio que se preste en los términos siguientes:

DÍAS DE SALARIO	PORCENTAJE
--------------------	------------

A.- CONTROL VEHÍCULAR

I. El servicio por control en la dotación inicial de placas, reposición, canje o replaqueo causará un derecho que deberá ser cubierto al estado, en los términos siguientes:

1.- Automóviles, camiones y autobuses para uso particular. 8

a) y b) se derogan

Del 2 al 6

El pago por servicio de control en la dotación de placas, por canje o replaqueo, deberá realizarse cada tres años en la forma y términos indicados en el artículo 61 de la presente ley.

II.- Los derechos que se causen por servicio de control en la expedición del holograma por refrendo para aquellos vehículos que cuenten con juego de placas, deberán ser cubiertos de conformidad con lo siguiente:

1.- Automóviles, camiones y autobuses para uso particular. 16

a) y b) Se derogan.

Del 2 al 6

Los derechos que se generen por el servicio de control vehicular en la expedición del holograma por refrendo para aquellos vehículos que cuenten con juego de placas, deberán ser cubiertos cada año en la forma establecida en el artículo 61 de la presente ley.

En ningún caso, se considerará como único elemento del servicio por control vehicular de los supuestos descritos en este artículo, el material de identificación del vehículo que se entrega al contribuyente una vez que se presta el servicio.

De la III a la VI

B.-

De la I a la XXI

ARTÍCULO 61

Los derechos generados por el servicio de control en la expedición del holograma por refrendo anual; ratificación anual de concesiones, permisos o autorizaciones y explotación de permisos de ruta anual, deberán ser cubiertos dentro de los primeros tres meses de cada año en las oficinas autorizadas correspondientes en las formas oficiales aprobadas por la Secretaría de Finanzas y de Administración. Si se elige la opción de pago vía Internet en línea, el impuesto se tendrá por pagado una vez que sea registrado por el sistema y valorado por la autoridad respectiva.

Los derechos por el servicio de control en el canje de placas de circulación, deberán pagarse dentro de los primeros tres meses del año calendario que corresponda.

En tratándose de vehículos nuevos, el pago por el servicio de control vehicular en la dotación inicial de placas y refrendo anual, deberán ser cubiertos de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la presente ley, en cuyo caso, el pago deberá efectuarse dentro del plazo de quince días contados a partir de la fecha de adquisición del vehículo. Dicho pago deberá realizarse en los términos establecidos en el primer párrafo del presente artículo.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. El canje de placas se llevará a cabo cada tres años independientemente de la fecha de la adquisición del vehículo. Estableciéndose los siguientes años para el canje de placas: 2003, 2006, 2009, 2012 y cada tres años sucesivamente.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a (1) primero de noviembre del año (2006) dos mil seis.

DIP. PEDRO TOQUERO GUTIÉRREZ
PRESIDENTE.

DIP. MARINO ESTEBAN QUIÑONES VALENZUELA
SECRETARIO.

DIP. FERNANDO GURZA ZAMORA
SECRETARIO.